TEKOHA RESAI SÁMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 201 /15

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13.----------

Asunción, 22 de mayo de 2015.-

VISTO: El Memorándum DGCCARN N° 561 de fecha 11 de mayo de 2015 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales (DGCCARN), y;------

CONSIDERANDO: Que através de la referida presentación de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales, solicita la Aprobación de la Reglamentación del Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental.--

Que, acorde a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Generales Órganos de Apoyo de la Secretaria del Ambiente, aprobado según Resolución SEAM N° 1788/07, entre las funciones de la DGCCARN se encuentran las de: "... 1. Promover, Revisar, Aprobar y Presentar a la Secretaria Ejecutiva anteproyectos de creación, reglamentación, modificación y o actualización de leyes y sanciones relacionadas al control de la calidad ambiental y los recursos naturales (aire, agua y suelo)".----------

Que, La Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", al tiempo de declarar la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental en el territorio nacional, dispuso en su Artículo 11°: "...La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgara al solicitante la Licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el Proyecto Evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigírsele una nueva evaluación de impacto ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.".----------

Que, el Plan de Gestión Ambiental mencionado es el documento que contiene la descripción de las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos, de las compensaciones e indemnizaciones previstas, de los métodos e instrumentos de vigilancias, monitoreo y control que se utilizaran, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentación, que se prevén en los distintos proyectos de obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, cuyo cumplimiento condiciona a la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM).----------

Que, a través del N° 453/13 Por el cual se Reglamenta la Ley 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto 14.281/1996", por el Artículo 8° inc. a) se estableció que: "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental en carácter de Declaración Jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las Auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad".----------

SECRETARÍA DEL AMBIENTE · SECRETARÍA GENERAL · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

RDBB/rr

Secretario Ejecutivo · MINISTRO · SECRETARÍA DEL AMBIENTE · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

SECRETARÍA DEL AMBIENTE · SECRETARÍA GENERAL · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

CERTIFICO QUE LA PRESENTE
ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
Sra. María Teresa Vázquez
Secretaria General
Secretaría del Ambiente
OTORGADO EN FECHA 20.05.15

1

TEKOHA RESAI SÃMBYHYHA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 204 /15

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13.----------

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales es la dependencia encargada de la aplicabilidad de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", la cual en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará los lineamientos técnicos que aseguren la aplicabilidad de las resoluciones citadas. Por tanto, a nuestro juicio, si las reglamentaciones propuestas por la DGCCARN cumplen con los requisitos de la Ley N° 294/93 y sus decretos reglamentarios, se recomienda proseguir con los trámites de rigor a efectos de su suscripción..."------

Que, la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente", en su Artículo 14°, Inciso i) establece que la Secretaría del Ambiente es la autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".----------

Que, de conformidad al Art. 18° inc. g) de la misma ley dice: "es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento", en concordancia en el Art. 30° del mismo cuerpo legal.----------

Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de Enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).----------

***POR TANTO;** en uso de sus atribuciones legales.*

EL MINISTRO
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA DEL AMBIENTE
RESUELVE

*Art. 1° **ESTABLECER** para todo proyecto con Declaración de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar en tiempo y forma, y en carácter de Declaración Jurada, el Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN. Además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental se realizará la Auditoría de Cierre del Proyecto o la Actividad en Caso de Abandono del Proyecto.----------*

*Art. 2° **ESTABLECER** el Procedimiento de Evaluación de los Informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido mínimo para las obras o actividades que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental.----------*

Capítulo I: Procedimiento

Art. 3° La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEvIA), dependiente de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), será la Dirección competente en materia de evaluación de los informes de auditoría de cumplimiento del plan de gestión ambiental, ingresados a la SEAM.----------

SECRETARIA DEL AMBIENTE · SECRETARIA GENERAL · REPUBLICA DEL PARAGUAY

SECRETARIA DEL AMBIENTE · Secretario Ejecutivo · MINISTRO · REPUBLICA DEL PARAGUAY

CERTIFICO QUE LA PRESENTE
FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
Sra. María Teresa Vázquez
Secretaria General
Secretaría del Ambiente
25-01-15

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 6º INCISO E), 9º, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO Nº 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

Asunción, 18 de diciembre de 2013

VISTO: *La Ley Nº 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental"; su modificatoria la Ley Nº 345/1994; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.*

Que el Artículo 9º de la Ley Nº 294/1993 "De evaluación de impacto ambiental" establece que "Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7º de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles...".

Que la Ley Nº 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente" establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: "... Inciso i) La Ley Nº 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Ley Nº 345/1994 y su Decreto reglamentario".

Que es necesario modificar los Artículos 2º, 3º, 5º, 6º Inciso e), 9º, 10, 14 y el anexo del referido Decreto, atendiendo a que existe la necesidad de realizar ajustes en las determinaciones de actividades que requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental sujetos a los mandamientos de la Ley Nº 294/93 De Evaluación Impacto Ambiental y compromisos en la protección del ambiente en la evaluación de las obras y actividades que podrían potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

Nº 41.-

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 954.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán comunicar, bajo declaración jurada, a la Secretaría del Ambiente el cumplimiento de su obra y actividad bajos los términos del Plan de Gestión Ambiental Genérico, que deberá ser registrado en el Catastro Ambiental de la Secretaría del Ambiente, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades".

"b) A pedido de parte interesada o invocando la protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o actividad no se encuentre incluida en el artículo 2° o no cuente con un plan de gestión ambiental genérico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgará un plan de gestión ambiental genérico para ese tipo de obra o actividad. Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa a tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad. La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos".

N°

Art. 3°.- Modifícase el Artículo 5° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 5°.- Si se trata de un EDE no observado, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, de culminado la evaluación de impacto ambiental, transcurrido dicho plazo desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del